

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más extrema responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encarnación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1875

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1862, no solo estableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31

de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cesas heredades la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Julio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el pago legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente:

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos a herencias directas anteriores á su fecha y con no menos claridad la segunda signó la regla ordinaria de

no tratar sino de los casos que en los sucesos ocurrían.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes de antemano conocidos, incuestionables e indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas e inexcusadamente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras trasmisiones de dominio, ocurridas en el período de exención anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominios, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutaron de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución quedará encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

Gaceta del 10 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley

de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de Instituto de la misma Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento éste anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Emprestito de 175 millones de pesetas.

Cänge de los recibos provisionales.

Esta Administración ha recibido la orden circular siguiente, fecha 13 del actual.

«Direcciones generales del Tesoro público y de contribuciones, e intervención general de la Administración del Estado.—El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emisión de los títulos del Emprestito de 175 millones de pesetas con que se han de canjear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.^o de Julio de 1875; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas mas ó menos justificadas, ó en virtud de prórrogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidación, correspondan á prorrata por el tiempo que después de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas Oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegación del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administración económica si en los recibos del Emprestito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudación.

2.^a En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.^a de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mes.

3.^a Para suprir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudación, y para la comprobación oportuna en otro caso, la Delegación del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administración económica la relación circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Emprestito desde 1.^o de Julio de 1875 con expresión de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.^a Con presencia de dicha relación procederá la Intervención de esa Administración económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los días mediados desde 1.^o de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Emprestito Nacional.

5.^a Seguidamente pasará la relación á la Sección administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al cänge pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Emprestito. Esta anotación se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.^a Cuando verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del Emprestito Nacional, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligación.

7.^a La Tesorería Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.^a Igual procedimiento se observará para liquidar á los reci-

bos del Emprestito que en lo sucesivo se realicen los intereres á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegación del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudación, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.^a Para facilitar las operaciones de cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de dicho Emprestito que hayan satisfecho el importe de sus recibos despues del 30 del Junio de 1875.

Segovia 17 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del próximo pasado mes aparece la siguiente Real orden:

«Exmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. acerca de la obra titulada Manual de la legislación del impuesto de derechos reales, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocafull y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la Ley de 29 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Dirección general de Contribuciones.

Considerando que dicho Manual es un libro muy apreciable,

COMISION PROVINCIAL de la Hacienda de Segovia.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53^a de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

En la depositaría de fondos provinciales.

En el Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela Normal de Maestros.

En la id. id. de Maestras.

En la Academia de Bellas Artes.

En la Casa de Expósitos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.

Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente.

Total Carga.

que por orden alfabetico se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata no solo es utilísimo á los funcionarios de la Administración, sino al público en general; y por último, que su autor ha demostrado al redactarlo especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseoso no solo de premiar el servicio prestado por Rocafull, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su Manual, cuya relación deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolución se publique en la Gaceta para satisfacción del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1876.

En vista del agrado con que S. M. se ha dignado ver tal obra; considerando que tal opinión es bastante para recomendar la adquisición de ella, la Administración se permite encarecer á todos y muy particularmente á los Señores Liquidadores y demás funcionarios administrativos la conveniencia de que se procuren un ejemplar de tan útilísimo Manual y se encargá de hacer los pedidos que fueren necesarios.

Segovia 13 de Marzo de 1876.—José de Castro y Rabazo.

Año económico de 1875 á 1876.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53^a de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

En la depositaría de fondos provinciales.

En el Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela Normal de Maestros.

En la id. id. de Maestras.

En la Academia de Bellas Artes.

En la Casa de Expósitos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.

Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente.

Total Carga.

en el año 1875.

en el año 1876.

Total Carga.

DATA

Sección primera del presupuesto.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administración provincial.

Satisfecido por obligaciones de la Diputación provincial.

Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.

Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.

Idem por gastos de quijadas.

Id. por gastos del servicio de bagajes.

Satisfecido por gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.

Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales.

CAPITULO V.—Instrucción pública.

Satisfecido por obligaciones de la Junta provincial de instrucción pública.

Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.

Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.

Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.

Idem por id. de la Biblioteca provincial.

Idem por id. del Museo provincial.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecido por estancia de dementes.

Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.

Satisfecido por obligaciones de las Casas de Expositos.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecido por gastos de esta clase.

SEGUNDA SECCION:

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecido por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecido por las autoridades que se destinan a objetos de interés provincial.

TERCERA SECCION:

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecido por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de instrucción pública.

Total Data.

Resumen.

Importa el Cargo

Idem la Data

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria de fondos provinciales.

En el Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela Normal de Maestros.

En la id. id. de Maestras.

En la Academia de Bellas Artes.

En la Casa de Espósitos.

PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

11370	86	1917	12	13487	98
"	"	"	"	"	"
1999	98	"	"	1999	98
"	"	499	25	499	25
"	"	"	"	"	"
"	"	1824	71	1924	71
"	"	5034	50	5054	50
"	"	3000	"	3000	"
"	"	756	"	736	"
"	"	"	"	"	"
1249	98	"	"	1249	98
7087	20	2226	07	9315	27
"	"	"	"	"	"
1906	19	437	28	2342	47
"	"	"	"	"	"
999	96	"	"	999	96
"	"	"	"	"	"
4124	56	202	88	1327	24
"	"	"	"	"	"
249	96	"	"	249	96
"	"	"	"	"	"
4503	75	4303	75	"	"
"	"	3750	"	3750	"
3249	88	38020	58	41270	26
"	"	6786	81	6786	81
"	"	"	"	"	"
60714	36	82452	86	112867	223

Igual.

Segovia á 25 de Enero de 1876.—El Depositario, Remigio Sebastián.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en el dia 25 de Noviembre de 1873 falleció ab-intestato en la villa de Turégano, D. Martina Pérez García, consorte de D. Anastasio Borreguero, y en su virtud he acordado citar por medio del presente á todos los que se crean con derecho á heredarla, por término de 30 días, á fin de que comparezcan en debida forma ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Dado en Segovia á 11 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Segovia; D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. José Puig y Rabaza, recaudador que fué de contribuciones en una agrupación de pueblos de esta provincia, hoy vecino de Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 73, (que no ha podido ser habido en su domicilio) para que comparezca inmediatamente en la cárcel pública de esta capital, á fin de cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos por sentencia ejecutoria en la causa criminal contra el mismo seguida por estafa.

Y ruego á las autoridades civiles y militares que si en sus respectivos departamentos fuese habido el anuncjado sujeto le arresten y remitan á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Segovia á 9 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—P. M. de S. S.: Vicente Barragán Fuentetaja.

Alcaldía de Béccaril.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de las fincas raíces y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre oíntacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin

reclamación, alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Béccaril 13 Marzo de 1876.—El Alcalde, Martín Torres.

Alcaldía de Yanguas.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, en conformidad á lo previsto en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrá que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamación y sujetos á las penas á que haya lugar.

Yanguas 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eduardo Manso.

Alcaldía de Sigüero.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganadería, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre oíntaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamación alguna de agravio, si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Sigüero 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Vicente Barrios.

Alcaldía de Los Huertos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre oíntacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin

bre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Los Huertos 15 Marzo de 1876.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Collado Hermoso 9 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Francisco Yagüe.

Alcaldía de Maderuelo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas reclamaciones en el plazo marcado.

Maderuelo 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Lucio Cristóbal.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo

modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Valdevacas de Montejo 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Venancio Sanz.

Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo 24 del referido decreto, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Villaseca 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gaspar Gonzalez.

Alcaldía de Campo de S. Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1876 á 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentaran en término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamacion.

Campo de San Pedro 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leoncio de

Alcaldía de Carrascal del Río.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas

por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Carrascal del Río 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Luciano Madonaño.

S. M. EL REY

Don Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centimetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salón de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administración de «El Mundo Cómico», calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO COMICO.

Semanario humorístico ilustrado.

Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 reales; un semestre 26 y un año 52.

Los suscriptores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica.

En el pueblo de Lastras de Cuellar y de la propiedad de Bartolomé Fernandez, han desaparecido dos potras, cuyas señas se expresan á continuacion.

Una, pelo rojo, cuatro años de edad, alzada seis cuartas y media, un hierre con la figura S.

Otra, pelo negro, calzada de la pata derecha, seis cuartas y media de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño quien abonará los gastos y gratificará.

FABRICA DE CHOCOLATES

DE FELIPE HERRERA,

Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Los chocolates de Felipe Herrera experimentan hoy un continuo aumento de consumo, debido sin duda alguna á emplear en su elaboracion géneses muy superiores, no elaborando clases, cuyo precio cuesta menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Precios de 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

Los Profesores de primera enseñanza del partido de Santa María de Nieva que tengan pendiente alguna reclamacion referente al cobro de sus haberes hasta el 15 de Setiembre último podrán verificarlo en todo el presente mes, ante el que suscribe, en su habitacion calle Real núm. 44.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Segovia 15 de Marzo 1876.—Gorgonio Parra.

INTERESANTE

La acreditada Agencia de negocios de D. Lino Herrero, Plaza Mayor núm. 20, Segovia, que lleva en 15 dias facturados 300.000 reales en recibos del anticipo para su cange en titulos segun lo dispuesto en el art. 7º de la Real orden de 27 de Enero ultimo tiene el honor de participar á los contribuyentes, que próximo á espirar el plazo concedido para dicho cange, se encargará gustosísimo de hacer esta operacion cobrando por sus derechos de Agencia (sin mas gastos hasta entregar los titulos definitivos á los interesados) que un 2 por 100 del importe de los mismos.

Segovia 17 de Marzo de 1876.

AELUYAS, ROMANCES,
Santos y Soldados iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pídanse catálogos á los Sres. Murcia y Martí, calle de la Encarnación, núm. 19, en Madrid.

Imp. de la V. de Alba y Santisteban.